



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0776/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eduardo Luis Pérez, contra la Sentencia Penal núm. SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación principal interpuesto por el imputado Edward Luis Pérez, contra la Sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-0009, del primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el imputado Edward Luis Pérez contra la Sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-0009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas.

La referida sentencia le fue notificada al señor Edward Luis Pérez, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, mediante el Acto núm. 1162/2022, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurrente, señor Eduardo Luis Pérez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia penal núm. SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado en su domicilio a la parte recurrida, Alexander López, mediante el Acto No.1073/2022, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia Penal núm. SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Luis Pérez contra la Sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-0009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de marzo de 2021, fundamentada, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.,1. Esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación planteados por el recurrente, al versar, fundamentalmente, sobre los mismos aspectos: que la decisión impugnada carece de motivación suficiente para confirmar la condena impuesta al imputado, ya que solo se contaba con tres testimonios, dos de los cuales son de parte interesada, por tratarse de la víctima y de su hermana, y dos que son referenciales, ya que ni la hermana de la víctima ni el señor Cristóbal García Cabrera estuvieron ahí cuando sucedieron los hechos.

4.2. Contrario a lo argüido por el recurrente, el examen practicado a la sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revela que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo dispuesto en el dispositivo, verificándose, en consecuencia, el vicio invocado de falta de motivación.

4.3. En las respuestas ofrecidas por la Corte a qua en los numerales 3 y siguientes de su decisión, parte de los cuales ha sido transcrita previamente en la sección 3.1. de la presente sentencia, las quejas ahora elevadas por el imputado recurrente a motivos de casación quedan ampliamente contestadas, verificándose que, en lo relativo al valor del testimonio de la víctima, los jueces de la Corte de Apelación dejaron claramente establecidos los parámetros que fueron tomados en cuenta para que este fuese valorado de manera positiva.

4.4. De manera específica, y en consonancia al criterio de este Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprobó que la declaración de la víctima, Alexander López León, no adoleciera de incredulidad subjetiva, estuviese fundada en móviles espurios, que careciera de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verosimilitud o que no encontrara respaldo en los demás medios de prueba aportados a cargo; nada de lo cual se verificó en el presente caso, razón por la cual su versión podía ser valorada por los tribunales inferiores, al constituir un medio de prueba lícito y revisto de las condiciones suficientes para su ponderación.

4.5. Verificación similar fue llevada a cabo con las declaraciones de la testigo Yiscandy Altagracia Almonte, la cual, tal como tuvo a bien exponer la Corte a qua en el numeral 7 de su decisión, no podía ser excluida como testigo por el solo hecho de ser hermana de la víctima, encontrándose su testimonio lo suficientemente coherente y lógico como para ser valorado de forma positiva.

4.7. Esta Alzada advierte, que ha sido como resultado de la valoración conjunta y armónica de los testimonios impugnados, junto a los demás medios de prueba aportados a cargo, entre ellos los certificados médicos y fotografías que constan en el expediente, que los tribunales inferiores han llegado a la conclusión de que el imputado cometió los hechos que le fueron endilgados, y que se subsumen en la conducta antijurídica de tentativa de homicidio, ya que este, a pesar de haber hecho todo lo posible por consumir el hecho, no logró su propósito.

4.8. Retener el tipo penal de tentativa de homicidio, por el que fue condenado el imputado en primer grado, y que fue confirmado por la Corte a qua, implica que durante la ejecución de la acción se presentó alguna situación ajena a su voluntad, como lo fueron, en este caso, la huida de la víctima y la intervención de un tercero, que frustraron su empresa, que era precisamente la de dar muerte a la víctima, razón por la cual esta Alzada estima que la conclusión a la que llegaron los tribunales inferiores en este aspecto es la correcta, viéndose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente destruida la presunción de inocencia del recurrente, razón por la cual le fue impuesta la pena de veinte años (20) de reclusión mayor que pesa sobre él, y que fue prevista por el legislador como sanción para el hecho del cual se le encontró culpable.

4.9. En ese sentido, se verifica que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, han sostenido con carga argumentativa suficiente las condenaciones civiles y penales al recurrente, que resultan razonables y útiles, y respecto a las cuales esta Alzada no tiene nada que reprochar.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Eduardo Luis Pérez, procura que se anule la Sentencia Penal núm. SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

3.A que las dos partes se refirieron al Artículo 172 del mismo código que establece: “Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4. La parte acusadora no aportó las pruebas suficientes para sostener la responsabilidad penal que quería atribuirse en el proceso de intento de homicidio y está demostrado que lo que existe es la calificación jurídica de Golpes y heridas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que en vista de lo antes expuesto, consideramos que al rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwar Luis Pérez. Y el vicio denunciado en el proceso y no se pudo discutir, en la Corte de Apelación para contradecir y que además se encuentra configurado des (sic) el motivo y la razón por la se encuentra configurado el motivo y la razón por lo que el Recurso de Revisión de Inconstitucionalidad debe ser acogido por el Tribunal Constitucional y en consecuencia debe ser acoger las conclusiones que al final de la presente instancia procederemos a presentar. Toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió y caso la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2021. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Alexander López León, no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de que le fue debidamente notificado en su domicilio mediante el Acto núm.1073/2022, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas.

6. Documentos que conforman el expediente

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Edward Luis Pérez, contra la Sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00009, del primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Eduardo Luis Pérez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Copia de la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00034, del siete (7) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Luis Pérez, contra la Sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00141, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, dando a los hechos su verdadera calificación jurídica y, consecuentemente, la pena correspondiente, por lo que declaró culpable al imputado y lo condenó a cinco años de reclusión menor y al pago de una multa de cinco mil pesos (\$5,000), por violación a los artículos 309 párrafo 2 del Código Penal y a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, confirmando en los demás aspectos la decisión recurrida.

4. Copia de la Sentencia núm. 1527, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara con lugar los recursos de casación



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuestos por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y la parte querellante y actor civil, Alexander López León, y en consecuencia, casa la Sentencia núm. 502-2019-SS-SEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y envía el expediente ante a Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación.

5. Acto núm. 1073/2022, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, mediante el cual se notifica al señor Alexander López el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eduardo Luis Pérez contra la Sentencia Penal núm. SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 40, del treinta y uno (31) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, mediante el cual se notifica al Lic. Rafael Hurtado Ruiz, en su calidad de abogado del señor Eduardo Luis Pérez, en el recurso de casación incoado por este contra la Sentencia penal núm. 501-2021-SS-SEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), copia íntegra de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto núm. 1162/2022, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala (tribunal no legible), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, mediante el cual se notifica al señor Eduardo Luis Pérez, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, copia íntegra de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de julio de dos ml veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Oficio núm. SG-3837, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, mediante el cual notifica por ventanilla a los Licdos. Benjamín Franklin Reyes y Eduardo de la Cruz de la Cruz, copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de julio de dos ml veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 062-2028-SARP-00092, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra Eduardo Luis Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304, del Código Penal Dominicano, relativos a la tentativa de crimen,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

homicidio e igual pena a la tentativa de homicidio, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alexander López León, atribuyéndosele el hecho de haber intentado dar muerte a este último lanzándole un cachetazo a la cabeza, logrando la víctima salvar su vida al haberse protegido usando su brazo derecho.

Apoderado del asunto, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm.941-2018-SSEN-00141, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró culpable de haber cometido el crimen de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca, hechos tipificados y sancionados en los artículos 2, 295 y 304, del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia, condenó al ciudadano Eduardo Luis Pérez a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor a ser cumplida en la misma cárcel que guarda prisión, al pago de las costas, y al pago de una indemnización de dos millones (\$2,000,000.00) de pesos, a favor y provecho de la víctima Alexander López León.

No conforme con el referido fallo, el imputado interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00034, del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió parcialmente el recurso, modificando el ordinal primero de la sentencia impugnada, dando a los hechos su verdadera calificación jurídica y, consecuentemente, la pena correspondiente, por lo que declaró culpable al imputado Eduardo Luis Pérez, y lo condenó a 5 años de reclusión menor y al pago de una multa de cinco mil pesos (\$5,000.00), por violación a los artículos 309, párrafo 2, del Código Penal Dominicano, y de los artículos 83 y 86 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, confirma en los demás aspectos la decisión recurrida.

Contra esta última sentencia, el procurador general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y la víctima, Alexander López León, interpusieron sendos recursos de casación, los cuales fueron decididos de manera conjunta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1527, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que casó el fallo impugnado y envió el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de las salas, distinta de la Segunda, para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación.

En ese orden, apoderada del expediente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 501-2021-SSEN-0009, del primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso de apelación del imputado Eduardo Luis Pérez y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundada en derecho.

En desacuerdo con lo decidido, Eduardo Luis Pérez interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida de apelación.

Contra esta última sentencia, Eduardo Luis Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales alegando que *“la parte acusadora no aportó las pruebas suficientes para sostener la responsabilidad penal que quería atribuirse en el siguiente proceso de intento de homicidio y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está demostrado que lo que existe es la calificación jurídica de golpes y heridas”, al tiempo que cita la Sentencia TC/0122/14, del trece (13) de julio de dos mil catorce (2014), que versa sobre la seguridad jurídica, así como un párrafo de la Sentencia STC 178/2001, del Tribunal Constitucional español, que trata sobre la contradicción y equilibrio de las partes y la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eduardo Luis Pérez contra la Sentencia Penal núm. SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser declarado inadmisibile, fundamentado en los motivos siguientes:

9.1 El artículo 54.1, de la Ley Núm. 137-11, del quince (15) de junio de dos mil once (2011), exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional–



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía recursiva (Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de junio de dos mil quince (2015).

9.2 En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada al señor Edward Luis Pérez en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, mediante el Acto núm. 1162/2022, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mientras el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por dicha recurrente fue depositado, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, al depositarse el mismo antes de que iniciara el cómputo del plazo, el presente recurso fue interpuesto dentro del referido plazo legal de treinta (30) días.

9.3 Que, en ese tenor, la Ley núm. 137-11, de manera taxativa, ha dispuesto en su artículo 54, numeral 1, que:

*Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: **1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.** (Subrayado y negritas nuestros).*

9.4 Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 De manera que es imperioso para la parte recurrente, en su instancia recursiva, que desarrolle los argumentos suficientes que coloquen a este tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales que alega.

9.6 Al respecto, este tribunal, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación. (Negritas y subrayado nuestro)

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 En ese orden, la parte recurrente, en su instancia introductoria, manifiesta, esencialmente, lo siguiente:

3. A que las dos partes se refirieron al Artículo 172 del mismo código que establece: “Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4. La parte acusadora no apporto (sic) las pruebas suficientes para sostener la responsabilidad penal que quería atribuirse en el proceso de intento de homicidio y está demostrado que lo que existe es la calificación jurídica de Golpes y heridas.

6. Que en vista de lo antes expuesto, consideramos que al rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwardo Luis Pérez, y el vicio denunciado en el proceso y no se pudo discutir en la Corte de Apelación para contradecir y que además se encuentra configurado des (sic) el motivo y la razón por lo que el recurso de revisión de inconstitucionalidad debe ser acogido por el Tribunal Constitucional y en consecuencia debe ser acoger (sic) las conclusiones que al final de la presente instancia procederemos a presentar.

9.8 Asimismo, aparte de los alegatos anteriormente citados, en las demás partes del escrito, se observa que el recurrente se limita a citar dos párrafos correspondientes a las Sentencias TC/0122/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), y TC 178/2001, del Tribunal Constitucional dominicano y el Tribunal Constitucional español, respectivamente, sin relacionar en modo alguno como se relacionan los párrafos transcritos con el caso concreto. Y en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penúltima página de su escrito introductorio, simplemente se transcriben los arts. 26, 38, 68, 69, 139 y 169 de la Constitución y los artículos 10 y 12 del Código Procesal Penal, sin ofrecer la más mínima explicación de cómo estos derechos y garantías pudieron haber sido vulnerados por la sentencia recurrida.

9.9 Que, de la lectura de lo anterior, resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, no observando esta sede constitucional imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional.

9.10 Y es que: *cuando los argumentos del quejoso van encaminados a combatir las consideraciones de la resolución que reclama, pero sus afirmaciones son inexactas o incorrectas y carecen de sustento jurídico, los conceptos de violación son infundados.*¹

9.11 Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye–

¹ LOBO SAENZ, María Teresa. Reflexiones sobre la calificación de los conceptos de violación en los juicios de amparo en materia civil. Revista de Derecho Privado, nueva época, año V, núm. 13-14, enero agosto 2006. P. 168.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.12 En un caso similar al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional, en la Sentencia TC/0369/19, prescribió:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

9.13 Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, antes señalado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Luis Pérez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia SCJ-SS-22-0692, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Edward Luis Pérez, y a la parte recurrida, Alexander López León, y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria